

CUESTIONES IMPORTANTES DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 51/2020, PROPUESTO POR LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, RELACIONADO CON LA DESAPARICIÓN FORZADA DE EDMUNDO REYES AMAYA Y DE GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ

Sandino Rivero Espinosa*

El nuevo proyecto de sentencia fue publicado en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día jueves 04 de agosto de 2021. Mismo que será resuelto el 10 de agosto de 2022 por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país

A continuación, se hace mención de las cuestiones que considero importantes a resaltar en dicho proyecto de sentencia.

El problema jurídico que se plantea resolver la Primera Sala de la SCJN, a partir del Amparo en Revisión, es el siguiente:

Determinar cuál es el estándar probatorio que se debe atender para tener por acreditada la desaparición forzada en el juicio de amparo, así como definir si es procedente fijar medidas de reparación del daño en dicho juicio de protección constitucional en casos de graves violaciones a derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 20, Apartado C de la Constitución Política del país.

Aquí es importante decir, que el propio proyecto **reconoce que este caso representa una oportunidad sumamente valiosa** para establecer un criterio que permita generar uniformidad en las decisiones tomadas por las autoridades jurisdiccionales de amparo **en cuanto al estándar probatorio** que debe atenderse para concluir que existe una desaparición forzada, en su vertiente de violación a derechos humanos, y en esa medida las **facultades que tienen las citadas personas juzgadoras de amparo para fijar medidas de reparación integral** en ese medio de control constitucional,

De esa forma, el proyecto se estructura conforme a los siguientes apartados: A) Desaparición forzada de personas como violación grave a los derechos humanos; B) Estándar probatorio para tener por acreditada la desaparición forzada en el marco

* Abogado representante de las víctimas.

de un juicio de amparo; C) Reparación integral del daño en casos de violaciones graves a derechos humanos, y D) Análisis del caso concreto.

◇ EN EL PRIMER APARTADO, DENOMINADO “**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMO VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS**”, SE RESALTA LO SIGUIENTE:

Se insiste en la naturaleza múltiple y pluriofensiva de la desaparición forzada, y una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, como es la libertad, la integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el de identidad. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia, a la verdad e integridad personal de los familiares.

Se reconoce que la desaparición forzada puede ser analizada desde dos vertientes: como violación de derechos humanos y como delito.

Establece un subcapítulo sobre el **derecho a la búsqueda y la obligación del Estado de investigar**. Entendiéndose el derecho a la búsqueda, como el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias —con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación— ejecuten sin dilación, de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario.

Dice que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida y se constate que está bajo la protección de la ley, o haya sido plenamente identificada y entregada a sus familiares en condiciones de dignidad y respeto por su sufrimiento.

Refiere la importancia del **enfoque diferencial** en los procesos de búsqueda y el **contexto** en que se da la desaparición forzada, al establecer que el enfoque diferencial implica introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de

búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que les buscan. La perspectiva diferencial es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación.

Para ello, las autoridades deben generar hipótesis y líneas de investigación, según los contextos relevantes, para determinar las personas que, de diversas formas, permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el hecho, los patrones de actuación conjunta y los beneficiarios del crimen, según sus correspondientes responsabilidades.

En ese sentido, insiste en que se debe abarcar el estudio del contexto histórico, político, social y económico en el que se han propiciado las desapariciones, a fin de establecer patrones que permitan identificar a los responsables y garantizar que no se repitan los hechos.

Sobre la **búsqueda con presunción de vida**, dice que existe la obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial, conducida a partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, empeñada y comprometida con su hallazgo y con la persecución penal de los responsables. Destaca la importancia de la participación de las víctimas en los procesos de investigación y búsqueda, así como el derecho a conocer sus avances de manera oportuna, respetuosa y digna.

Una cuestión de suma importancia del proyecto, es la relativa a establecer que la política pública sobre búsqueda debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado. **Por lo tanto, las autoridades con competencia para realizar acciones de búsqueda deben contar con plenas facultades para tener acceso irrestricto y sin necesidad de previo aviso a todos los lugares donde podrían encontrarse las personas desaparecidas, incluidas las instalaciones militares.**

En un segundo subcapítulo hable sobre el tema del **derecho a la verdad**, el cual implica la búsqueda y obtención de información respecto de: *i)* las causas que llevaron a la victimización; *ii)* las causas y condiciones relacionadas con las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos como al derecho

internacional humanitario; *iii*) el progreso y resultado de las investigaciones; *iv*) las circunstancias y los motivos que originaron la perpetración de los crímenes; *v*) las circunstancias que rodearon las violaciones, y *vi*) la determinación del paradero de las víctimas y la identidad de los partícipes.

Dicho derecho tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La individual consiste en el derecho que tiene la víctima y su familia a conocer la verdad acerca de los hechos que derivaron en las serias violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas. La dimensión colectiva implica la necesidad de prevenir dichas violaciones en el futuro.

◇ EN EL SEGUNDO APARTADO, DENOMINADO “**ESTÁNDAR PROBATORIO PARA TENER POR ACREDITADA LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL MARCO DE UN JUICIO DE AMPARO**”, SE DESTACA LO SIGUIENTE:

El proyecto de resolución refiere que cuando se promueve el juicio de amparo en contra de la desaparición forzada de una persona, **el objeto de este proceso constitucional es analizar la existencia de la violación a derechos humanos a fin de dictar medidas tendientes a la localización con vida de la persona desaparecida, así como las medidas de reparación que en su caso corresponda, para la persona y para su familia.** Por lo tanto, en estos casos, **el estándar de acreditación es atenuado**, por lo que bastarán indicios que permitan sostener razonablemente su existencia lo cual es acorde con el paradigma de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por lo tanto, la **prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia, particularmente cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada**, ya que ésta se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita corroborar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.

Estas violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, con la intención de generar una total impunidad o la cristalización de un de crimen perfecto.

Por esta razón se ha señalado que **la desaparición forzada de una persona puede ser demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, además de las inferencias lógicas pertinentes**, vinculadas a una práctica general de desapariciones.

◇ EN EL TERCER CAPÍTULO, DENOMINADO **“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN CASOS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS”**, SE RESALTA LO SIGUIENTE:

Refiere el proyecto de sentencia que la generación de un daño producto de una violación a derechos humanos comporta la obligación de repararlo adecuada e integralmente para lo cual debe atenderse a cada una de las medidas de reparación integral como es la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo con las particularidades de cada caso y con los requerimientos y necesidades específicos de cada víctima.

Ahora bien, tomando en cuenta que la desaparición forzada constituye una de las más graves violaciones a derechos humanos, por su carácter pluriofensivo (es decir, por vulnerar distintos derechos como son a la libertad, a la integridad personal, a la identidad, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica), así como el impacto profundo y doloroso que genera en los familiares de las personas desaparecidas, en particular, en su integridad psíquica y en sus derechos a la verdad y al acceso a la justicia, y los consecuentes deberes reforzados que se imponen a nivel internacional y nacional para el Estado mexicano, la Primera Sala determina que **las autoridades de amparo sí están facultadas para fijar medidas que tiendan a lograr una reparación integral**.

En efecto, **ante casos de graves violaciones a derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas**, el proyecto concluye que **se actualiza una excepción a la regla general, en cuanto a las limitaciones del juicio de amparo para fijar medidas de reparación integral más allá de la restitución o de la compensación (vía cumplimiento sustituto); es decir, medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición**.

Por lo tanto, en estos casos, los órganos jurisdiccionales de amparo tienen facultades para imponer **medidas de reparación integral, a fin de restituir a las personas desaparecidas y a sus familiares, en el pleno goce de sus derechos violados**, por lo cual pueden válidamente imponer **medidas de restitución**, que comprendan el restablecimiento de la libertad en casos de desaparición forzada; **medidas de rehabilitación**, consistentes en atención médica, psicológica y psiquiátrica para que las víctimas indirectas puedan hacer frente a los hechos victimizantes y a todo el contexto que implica la búsqueda de sus familiares; **medidas de satisfacción**, que impliquen la búsqueda de las personas desaparecidas, y de los cuerpos u osamentas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos; **garantías de no repetición** como el no revictimizar ni criminalizar a las víctimas; y **medidas de compensación** en atención a la gravedad del daño sufrido.

◇ **FINALMENTE, EN EL CUARTO CAPÍTULO, EN DONDE SE REALIZA EL “ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO”, EL PROYECTO PROPONE:**

En cuanto al Secretario de la Defensa Nacional:

- A) Se confirma** la medida de satisfacción dictada por la Jueza de Distrito consistente en **publicar por una sola ocasión un extracto de la sentencia en un diario de circulación nacional**, derivado de la violación grave a los derechos humanos de **Edmundo Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez**, lo cual deberá realizarse en un plazo **no mayor a treinta días naturales** a partir de la notificación de la ejecutoria y deberá consistir en un extracto del considerando *Séptimo “Análisis de fondo respecto del acto reclamado consistente en la desaparición forzada”* de la sentencia recurrida, en el que se incorporen las cuestiones relacionadas con el acto reclamado a la Secretaría de la Defensa Nacional que incluya cuando menos los puntos 7.7.2, 7.7.3 y 7.7.3.1 de la misma.
- B) Se confirma** la medida consistente en que la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de todos los integrantes del ejército mexicano, **preste las facilidades necesarias a la fiscalía** encargada de la integración de la investigación de origen, **así como a cualquier autoridad que tenga la encomienda de dar con el paradero de los quejosos** a fin de que se investigue

su desaparición forzada, como **permitir la entrada a cualquier instalación militar para buscar a los quejosos.**

Para ello, el **grupo interinstitucional de búsqueda, inmediatamente después de integrarse**, deberá diseñar un **plan integral de búsqueda**, en atención a las **circunstancias y contexto** de la desaparición de los quejosos, para **determinar el personal que realizará las diligencias correspondientes en las instalaciones militares**, así como la metodología a implementar, de conformidad con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

- C) **Se confirma** la medida de satisfacción consistente en la **toma de declaración por parte de la agente del Ministerio Público de los mandos militares que hubieran estado en funciones en mayo de dos mil siete en el estado de Oaxaca.** Por lo tanto, atiendo a la importancia a que el paso del tiempo es crucial cuando se trata de una desaparición forzada, de **manera inmediata** a la notificación de la resolución, la **Secretaría de la Defensa Nacional deberá colaborar con la Fiscalía General de la República a fin de proporcionar la información respecto a las personas que ocupaban dichos cargos, y su estatus en dicha corporación a fin de que comparezcan dentro de la averiguación previa¹.**

Procisa el proyecto de sentencia, en la nota al pie 116, que es bajo la premisa de que **por mandos militares deberá entenderse que se refiere a Mayor, Teniente Coronel, Coronel, General Brigadier y General de Brigada, así como General de División, entre otros.**

En relación con la Fiscalía General de la República:

- A) **Se modifica** la sentencia recurrida a efecto de que la agente ministerial **publique** en la página principal de internet de la Fiscalía General de la República **la investigación que realiza y las pruebas que obran en la averiguación previa**, las cuales deberán ser actualizadas semanalmente, en la inteligencia de que la autoridad **podrá testar** los nombres de los servidores públicos que participaron en los hechos con motivo de los cuales desaparecieron los quejosos **hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada**

en la que se declare su responsabilidad penal. En el entendido de que dicha medida deberá cumplirse en un plazo razonable, mismo que **no podrá exceder de treinta días naturales**, a partir de la notificación de esta sentencia a la autoridad responsable y **la cual deberá permanecer en el portal de internet de dicha hasta autoridad como mínimo hasta que se determine la suerte o paradero de ambas personas desaparecidas.**

- B) Se confirma** la medida relativa al **reconocimiento para la conformación y creación de la Comisión Especial de Búsqueda para localizar a los quejosos directos.**

Para tal efecto, la citada fiscalía deberá coordinar la **creación de un grupo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional**, que será **encabezado por la Comisión Nacional de Búsqueda** y en el que **participarán las comisiones locales de búsqueda** de las entidades federativas en donde haya indicios de que las personas desaparecidas puedan ser localizadas, la **Policía Federal Ministerial, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Gobernación y demás autoridades que considere necesarias** para la búsqueda y localización de los señores **Edmundo Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez**, lo que deberá hacer en un **plazo no mayor a treinta días naturales** a partir de la notificación de esta sentencia.

Asimismo, **dicho grupo interinstitucional de búsqueda encabezado por la Comisión Nacional de Búsqueda**, en coordinación con la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, deberá **diseñar el plan integral de búsqueda a fin de realizar las diligencias correspondientes en los cuarteles militares**, permitiendo la participación, en su caso, de **instancias internacionales de derechos humanos, a fin de que acompañen a las víctimas en las citadas diligencias.**

◇ CONCLUSIÓN.

El proyecto de sentencia confirma, sustancialmente, lo resuelto en el Juicio de Amparo por la Jueza de Distrito, a favor de los quejosos desaparecidos y de sus familiares. Establece pautas, plazos y modalidades de cumplimiento de las medidas de reparación integral del daño.

Confirma la citación de mandos militares para que declaren en la investigación. Precizando, además, los grados que incluyen dichos mandos: Mayor, Teniente Coronel, Coronel, General Brigadier y General de Brigada, así como General de División, entre otros.

Asimismo, confirma la apertura de instalaciones militares para buscar a los quejosos, y que el Secretario de la Defensa Nacional debe prestar todas las facilidades necesarias para realizar dichas diligencias.

Confirma que la SEDENA debe publicar en un diario de circulación nacional un extracto de la sentencia de amparo, como forma de aceptación de su responsabilidad institucional en la desaparición de **Edmundo Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez**.

Confirma que la Fiscalía General de la República debe publicar en su página principal de internet la investigación que se realiza y las pruebas que existen, y si bien se podrán testar los nombres de los servidores públicos que participaron en la desaparición, esto será hasta en tanto haya sentencia ejecutoriada en su contra. Además, la investigación deberá permanecer en el portal principal de internet, como mínimo, hasta que se determine la suerte o paradero de **Edmundo Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez**.

Finalmente, por lo que hace a la creación y reconocimiento de una Comisión Especial de Búsqueda, confirma dicha medida, al ordenar a la Fiscalía General de la República coordinar su creación. Dicho grupo sería encabezado por la Comisión Nacional de Búsqueda, y participarán en él, las comisiones locales de búsqueda de las entidades federativas en donde haya indicios de que las personas desaparecidas puedan ser localizadas, la Policía Federal Ministerial, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Gobernación y demás autoridades que considere necesarias, así como instancias internacionales de derechos humanos, a fin de que acompañen a las víctimas en las diligencias. El grupo deberá diseñar el plan integral de búsqueda a fin de realizar las diligencias correspondientes en los cuarteles militares.